

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

## CONCEPTO

CONCEJO DE BOGOTA 25-04-2018 12:25:12  
 Al Contestar Cite Este Nr.:2018IE5289 O 1 Fol:4 Anex:0  
 Origen: Sd:179 - DIRECCION JURIDICA/PINZON  
 GALINDO LUIS FE  
 DESTINO: DIRECCION FINANCIERA/SIERRA DUNNAN  
 YUDIS NAYIBE  
 ASUNTO: PRESCRIPCION TITULOS VALORES

**PARA:** YUDIS NAYIBE SIERRA DUNNAN  
 Directora Financiera

**DE:** Director Técnico Jurídico

**ASUNTO:** Prescripción de títulos valores (cheques) girados y no cobrados

En cumplimiento de las funciones asignadas por la Resolución 514 de 2015 ***“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.”***, y en atención a las solicitudes presentadas mediante oficios radicado IE-4633 del 11 de abril de 2018 por el Director Financiero de la Corporación, acerca de la prescripción de títulos valores (cheques) girados y no cobrados, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

### 1. SITUACIÓN PLANTEADA

La Dirección Financiera a través del procedimiento de Cesantía informó que existen 12 cheques girados a exfuncionarios entre el año 2008 y 2010 y se encuentran pendientes por entregar en la Dirección Distrital de Tesorería, por concepto de pago de cesantías, los cuales se liquidaron en forma oportuna, pero los funcionarios no hicieron reclamación alguna y no reposa manifiesto de incumplimiento por el pago de los mismos.

Por lo anterior los cheques girados por la Dirección Distrital de Tesorería a nombre de dichos exfuncionarios no han sido reclamados y se encuentran sin depuración, por lo que se entendería que según lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la obligación se encontraría prescrita y por ello, procedería la anulación de dichos cheques.

En este orden de ideas, el presente concepto se limitara a fijar posición respecto de la figura de prescripción del pago de las cesantías, mas no se pronunciara sobre el saneamiento contable establecido en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, dado que es a la Dirección Distrital de Tesorería y no al Concejo de Bogotá, D.C., quien debe adelantar los esfuerzos para implementar procesos de depuración contable y adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la Entidad, para lo cual debe establecerse la existencia real de bienes, derechos u obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que representan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso, a su eliminación o incorporación.

## 2. NORMATIVIDAD APLICABLE

2.1 Código de Comercio Capítulo V - Distintas Especies de Títulos-Valores - Sección III - Cheque

2.2 Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo)

2.3 Decreto Ley 3135 de 1968 *“por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*.

## 3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado Rad. 08001 23 31 000 2011 00628 01 del 25 de agosto de 2016, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

## 4. CONSIDERACIONES

Cabe precisar que en el Concejo de Bogotá, D.C., proceso de Gestión Financiera, existe el procedimiento de Liquidación de Cesantías señalado en el formato GF: PR003, que para el caso, es el documento guía que se tiene al interior de la Corporación para proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a los funcionarios y exfuncionarios, sin embargo revisado su contenido, se evidencia que no existe procedimiento alguno que plantee la depuración a anulación de cheques por pago de la cesantías, siendo entonces un tema de competencia exclusiva de la Dirección de Tesorería Distrital, quien es la entidad que los expide.

Dejando claro el tema anterior, este Despacho entrará a pronunciarse sobre la prescripción planteada en el escrito de consulta, para lo cual se establecerá la diferenciación entre la prescripción de orden de pago del cheque, plazos de caducidad, prescripción de la acción cambiaria, prescripción de los derechos laborales establecidos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y prescripción de las Cesantías.



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

#### 4.1 Cheque, caducidad y prescripción de la acción cambiaria

A este respecto, resulta importante recordar que el cheque es un título valor regulado por la legislación comercial, cuyas disposiciones particulares se encuentran previstas a partir del artículo 712 del Código de Comercio. Dicha normatividad ha establecido diferentes tipos de términos relacionados tanto con la presentación oportuna que el tenedor haga ante el banco librado para el cobro del cheque como en lo relativo a la caducidad y la prescripción de las acciones cambiarias derivadas de este especial instrumento.

Así, en cuanto al primer aspecto, es necesario destacar la carga de diligencia que tienen los tenedores de los cheques relacionada con la presentación oportuna de los mismos frente a la entidad bancaria para obtener su pago. En tal sentido el artículo 718 del Código de Comercio prevé dichos términos de presentación, así:

*“1° Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueron pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*

*“2° Dentro de un mes, si fueron pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;*

*“3° Dentro de tres meses, si fueron expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y*

*“4° Dentro de cuatro meses, si fueron expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina”.*

Concordante con lo anterior es lo relacionado con la caducidad de la acción cambiaria de cobro prevista en el artículo 729 del Estatuto Mercantil así:

*“La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.*

*“La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos”.*



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de las acciones cambiarias de cobro que surgen, por ejemplo, por no pago o pago parcial de los títulos valores, en materia de cheques el artículo 730 del Código en comento particularmente dispone:

*“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque”.*

Sin embargo y teniendo en cuenta lo anterior es necesario realizar las siguientes precisiones respecto a la prescripción cambiaria, para el caso que nos ocupa:

- a. No existe acción cambiaria cuando el título valor no ha sido entregado a su beneficiario, por lo tanto, en caso de cheques girados por la Dirección Distrital de Tesorería no reclamados por el librado, no es posible hablar de caducidad o prescripción de la acción cambiaria.
- b. Las gestiones tendientes a ubicar a un acreedor si existieren para que reclame un título valor girado a su favor, no interrumpe el término de prescripción de la acción del cheque.
- c. La prescripción de la acción cambiaria se interrumpe solamente con la presentación de la demanda ante la jurisdicción competente.

#### 4.2 Prescripción Derechos Laborales

Respecto de la prescripción de los derechos, es necesario puntualizar que la Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), sólo es aplicable a las entidades públicas en lo que refiere al Derecho Colectivo del Trabajo, el cual tutela el derecho de asociación sindical. Frente a las acciones relativas a los derechos laborales, tenemos:

**“ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

**ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.*

En cuanto a los demás derechos laborales para el sector público se debe tener cuenta lo regulado en el Decreto Ley 3135 de 1968, donde se indica frente a la prescripción:

*“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. Ver: Artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969”*

Sin embargo, es importante tener claro que frente al tema de pago de cesantías, no opera la prescripción arriba descrita, tal como lo indico el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial 08001 23 31 000 2011 00628 01 Rad. (0528 14) del 25 de agosto de 2016, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, del cual se destaca algunos de sus apartes más importantes y pertinentes:

*“Al respecto, valga precisar que las cesantías constituyen un “ahorro” del trabajador, a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad y así ha de predicarse respecto de las mismas, bajo el régimen de liquidación anualizado.*

*Para dar un mejor entendimiento al anterior planteamiento, se ha de recurrir al siguiente análisis:*

*Bajo el régimen retroactivo, la liquidación se realizaba en forma definitiva solo hasta la terminación del vínculo laboral, por ende, durante esa relación, no había lugar a declarar la extinción del derecho y era liquidado y pagado en forma definitiva al momento de finiquitar la relación laboral.*

*Ahora bien, con la modificación que surgió con el cambio de liquidación de esa prestación, a ser realizada en forma anual, al empleador le corresponde liquidar*



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*las cesantías cada año con corte a 31 de diciembre, y efectuar la consignación de las sumas producto de esa liquidación en el fondo que el empleado elija, a más tardar, el 15 de febrero del año siguiente<sup>1</sup>. A partir de ese momento, las sumas liquidadas y consignadas por concepto de cesantías, ingresan al patrimonio del empleado, pues son destinadas a la cuenta individual que a nombre del empleado se ha creado en el fondo administrador de cesantías que este haya elegido.*

*Tales sumas se van incrementando año a año producto de la liquidación y consignación que al empleador le corresponde en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, generando un “ahorro” en su cuenta individual que, salvo las excepciones de ley, será retirado al momento en que quede cesante.*

*El ahorro así constituido, puede ser reclamado por el empleado en el mismo instante de quedar cesante, pues precisamente esa es la causal principal para el retiro de las cesantías o, incluso en una fecha posterior a ella, sin que esté sujeto a término alguno para retirar el monto que ha sido depositado en la cuenta a su favor durante la relación laboral. Siendo así, en modo alguno se puede afirmar que pierde, en virtud del término extintivo, el ahorro que durante su trayectoria laboral se haya consignado en el fondo respectivo.*

*Ahora bien, en el evento en que la administración no hubiera dado cumplimiento a los estrictos términos legales que la ley concede para la liquidación y/o consignación de las cesantías en la fecha que la ley impone, tampoco podría aplicarse la figura extintiva en perjuicio del trabajador, pues ello implicaría que el incumplimiento del deber legal por parte del empleador redundaría en su propio beneficio y en contra del empleado, imponiendo a este una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar, es decir, la extinción de su derecho producto de la negligencia de su empleador.*

*Además, se estaría dando un trato desigual respecto del empleado que contó con la fortuna de tener un empleador que cumplió con la ley y las obligaciones que ella le impone.*

*Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.*



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

*No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor”.*

En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno.

## 5. CONCLUSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que le corresponde a la Dirección Distrital de Tesorería y no al Concejo de Bogotá, D.C., establecer si es procedente o no de acuerdo a la normatividad existente la anulación de dichos cheques, y posterior a ello, establecer la depuración contable de la cuenta de acreedores varios por los cheques anulados no cobrados. Lo anterior para que en los estados financieros de la entidad se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la misma.

Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

Los interesados o beneficiarios de los cheques girados por la Dirección Distrital de Tesorería, en virtud de obligaciones a cargo de las entidades distritales, pueden hacer valer el derecho incorporado en el título valor, por ello es claro que las obligaciones fuentes tienen una fecha de exigibilidad y que a la fecha de hoy es posible que ya haya transcurrido el término legal para que el interesado reclame su derecho y es por ello, que se está ante un derecho que habiendo podido reclamar en el mencionado término legal, por expresa disposición legal, ya no sería objeto de reconocimiento o pago, ya que opero la figura de la prescripción que contiene un término que le impide al interesado ejercer el derecho a reclamar.

En todo caso, si el interesado acude a la Secretaria Distrital de Hacienda – Dirección de Tesorería a reclamar su derecho debe trasladarse tal petición a la entidad pública que origino el derecho, que para el caso es el Concejo de Bogotá, D.C., a la que le corresponderá evaluar de fondo la prestación del interesado y la vigencia de la obligación, y así por escrito deberá manifestarlo al interesado.

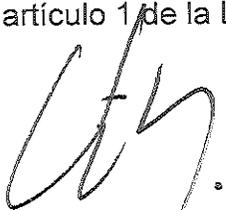


 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Por lo anterior, si el Concejo de Bogotá, D.C., una vez analice la solicitud de pago por parte del interesados o beneficiario del cheque, considera que el derecho se puede conceder por encontrarse el mismo vigente, podrá ordenar el pago a la Dirección Distrital de Tesorería.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**LUIS FERNANDO PINZÓN GALINDO**

Elaboro: Henry Mauricio Guevara J - PU

